



Ba

Número Único 110013187005201802365-00  
Ubicación 2365  
Condenado WILSON TORRES BECERRA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

J

S



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 062**

*Bogotá D.C., Enero veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)*

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **WILSON TORRES BECERRA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 18 de noviembre de 2020 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con el mencionado condenado.

**LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

Se trata del interlocutorio No.- 889 del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual se resolvió sobre la Libertad Condicional, de acuerdo a lo ordenado en el fallo del 30 de octubre de 2020 del Tribunal Superior del distrito Judicial - Sala Penal respecto del condenado **WILSON TORRES BECERRA**, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

**LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La defensa del condenado **WILSON TORRES BECERRA**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, se refiere al auto proferido por este Despacho el 30 de junio de 2020, el cual negó la Libertad Condicional de acuerdo a las consideraciones que hizo el Juez de Primera Instancia de la República de Perú respecto a la conducta punible cometida por el condenado llegando a la conclusión que el interno debe seguir purgando su condena de manera intramural.
2. Manifiesta, no compartir los argumentos de este operador Judicial, pues en el auto recurrido se realiza un recuento histórico del tiempo privado de la libertad y las redenciones reconocidas, se continúa

haciendo un análisis normativo de la Ley 1709 de 2014 y Ley 65 de 1993, se transcribe los requisitos de la Ley 599 de 2000 y por último un resumen jurisprudencial, con lo cual se niega nuevamente el beneficio de la Libertad Condicional.

Si bien no desconoce la facultad que tiene el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para valorar la conducta punible al decidir sobre el subrogado penal de la Libertad Condicional, tampoco considera vulnerado el non bis in idem para el sentenciado de la referencia, lo que sí discute es la forma de realizar la valoración de la conducta punible, pues la considera desproporcionada.

3. Continúa, citando la sentencia C-757 de 2014, la cual fue citada por este Juzgador en el auto recurrido, manifestando así que deben valorarse no solamente las circunstancias desfavorables para el condenado, sino también los aspectos que los favorecen, sin embargo, considera que en el caso particular solo se analizan los aspectos menos benéficos para el reo.

Considera que para el caso concreto se cumplen en totalidad todos los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, existiendo así el deber de conceder la Libertad Condicional.

4. Se refiere a la función de la pena, la prevención especial positiva de esta se entiende como una forma de resocialización que supone una reflexión del sujeto infractor de la norma penal para que no vuelva a realizar tales infracciones. Pues el condenado lleva privado de la libertad 15 años físicos en los cuales ha realizado actividades tendientes a redimir pena, lo cual demuestra la voluntad del condenado de regresar al seno de la sociedad.
5. Cita el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 la cual modificó el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, la cual se refiere a las funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Funciones que deben tener en cuenta el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para establecer la procedencia de la Libertad Condicional, pero no se encuentra dentro de las actuaciones haber realizado una visita al reo con el fin de hacer un análisis profundo con el fin de determinar su posible integración social.

Tampoco se ha realizado alusión a la conducta del reo como individuo durante el cumplimiento de la pena y no se ha tenido en cuenta además que el tratamiento penitenciario tiene como fin precisamente la reeducación y reinserción al seno de la sociedad y de su núcleo familiar.

6. Establece, respecto de los conceptos dados por el Establecimiento carcelario que son el resultado de un estudio realizado por cuerpos colegiados de profesionales de diferentes disciplinas, con el fin de decirle al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como ha sido el comportamiento del reo en el tiempo de reclusión y su

desarrollo personal, si estos no se tienen en consideración, se entienden desconocidos los postulados del Código Penitenciario y Carcelario y se estaría dejando solamente al Juez de Ejecución para que a mutuo propio decida sobre la petición de Libertad.

7. Finaliza con el Derecho a la igualdad, esto considerando que dentro del proceso de la referencia hay dos condenados: el señor WILSON TORRES BECERRA Y FAUSTO CASTILLO CABEZAS, a este último el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le concedió la Libertad Condicional, por cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos.

Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:**

El condenado **WILSON TORRES BECERRA** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

Le recuerda este funcionario que revisada la actuación este despacho judicial desde el año 2018 ha negado el subrogado de la Libertad Condicional el cual ha sido solicitado en múltiples ocasiones, y, ante el recurso vertical interpuesto contra nuestra decisión, bajo los mismos argumentos que hoy recurre el penado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en proveído del 16 de enero de 2019, señaló:

*“...Tras lo visto, con acierto, la apelante estima que en tratándose de favorabilidad la norma más benéfica para los intereses de su prohijado sería el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es decir, la original del estatuto del 2000 (sin modificaciones), porque tal precepto normativo –contrario a los que le siguieron– no implicaba <<valoración de la gravedad de la conducta punible>> o <<valoración de la conducta punible>>; sin embargo, esta disposición no puede ser aplicada en el caso sub examine, porque ella no se encontraba vigente para el momento en que se cometió la conducta punible.*

*Ello es así por cuanto para el 6 de noviembre de 2005, esto es, data en la que se cometieron los hechos, el texto que estaba vigente era la modificación que introdujo el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 [al artículo 64 de la Ley 599 de 2000], el cual según su mismo artículo 15: *entró en vigencia << a partir del 1o. de enero de 2010...>>*, debido a que la incorporación no se sujetó a la implementación gradual del sistema penal acusatorio.*

*Contrario a lo que estima la apelante, no se trata de un problema de coexistencia de las normas 600 de 2000 y 906 de 2004, pues el canon 64 en cita, correspondiente a la libertad condicional, no hace referencia a ley procedimental alguna sino a una norma sustantiva, de ahí que su ubicación no corresponda a ninguna de las referidas leyes sino directamente al código penal.*

*En resumen, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 no está llamado a regular el caso sub judice, porque para la fecha de los hechos, esto es, el 6 de noviembre de 2005, dicha norma, en su estado original, no se encontraba vigente, había sido modificada por el*

artículo 5 de la Ley 890 de 2004, la cual obliga al operador judicial a tener en cuenta <<la gravedad de la conducta punible>> o <<la conducta punible>>, según sea el caso, para efectos de dar viabilidad o no a la libertad condicional; exigencia que se ha mantenido desde entonces hasta la fecha mediante las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

En consecuencia, el auto de primera instancia debe ser conformado, en lo que fue materia de apelación..." (Resaltado del despacho)

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No. 889 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por la Segunda Sala Especializada Penal del Distrito Judicial de Lambayeque - Perú., de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **WILSON TORRES BECERRA**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 18 de noviembre de 2020, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, despojándosele de la facultad de establecer inicialmente la norma aplicable de acuerdo a la fecha de los hechos y luego entrar a valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 18 de noviembre de 2020 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado

**arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.**

En el caso del señor **WILSON TORRES BECERRA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la prosperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, la salud pública, aunando a la multiplicidad de víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por el señor **WILSON TORRES BECERRA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan su intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 18 de noviembre de 2020, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que

ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena, de acuerdo a la situación que ha significado para la sociedad Colombiana y para la comunidad Internacional, el accionar de comportamientos punibles como el aquí endilgado al condenado.

Ahora bien, en cuanto al Derecho de igualdad avocado por la defensa del condenado, mediante Sentencia C 040/1993, de la Honorable Corte Constitucional estableció:

*"El derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo cual implica que la aplicación efectiva de la igualdad en una determinada circunstancia no puede ignorar o desconocer las exigencias propias de la diversidad de condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los sujetos. Sin que ello sea en manera algún óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario".*

Es así como para este Operador Judicial que considera que si bien es cierto, a su compañero de causa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de Apelación concedió el beneficio de la Libertad Condicional, también lo es que la valoración de la conducta que se realizó en el auto atacado no permite un buen pronóstico para que se revoque o modifique la determinación realizada por este despacho, y como quiera que se concederá el recurso de Apelación, es el Tribunal Superior, el que decidirá lo que en Derecho corresponda.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 18 de noviembre de 2020 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 18 de noviembre de 2020, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio no. 889 del 18 de noviembre de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **WILSON TORRES BECERRA**.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el condenado **WILSON TORRES BECERRA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **TRIBUNAL SUPERIOR**

**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota donde se encuentra **WILSON TORRES BECERRA** recluso para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 2365

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20-01-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Febrero - 08 - 2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Torres Becerra

**CC:** 6404400

**TD:** 97683

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JURISDICCION

Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/02/2021 14:48

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

NI. 2365-05 AI. 062 NO REPONE CONCEDE APELACIÓN.pdf; NI. 2365-05 AI. 122 REDENCIÓN.pdf;

En cumplimiento de

- Auto Interlocutorio No. 062 del 28 DE ENERO DE 2021 por medio del cual **NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN** al sentenciado **WILSON TORRES BECERRA**

Auto Interlocutorio No. 122 del 29 DE ENERO DE 2021 por medio del cual **RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al sentenciado **WILSON TORRES BECERRA**

NOTIFICO el contenido de los autos adjuntos

Cordialmente,



**Angie Milena Arzuza Peña**

*Asistente Administrativo*

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá - Colombia.

**AVISO DE ACONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

NUMERO INTERNO 2365

CONDENADO: WILSON TORRÉS BECERRA

C.C: 6404400

En cumplimiento de Al. 062 del 28 DE ENERO DE 2021, dejo constancia de la imposibilidad de dar trámite a la notificación de la Defensa, como quiera que no obra en el expediente dato alguno, conste.



ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA  
Asistente Administrativo